

Recurso de Revisión: RR/101/2017/RST.

Folio de Solicitud: 00068517

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.

RESOLUCIÓN CIENTO UNO (101/2017)

Victoria, Tamaulipas, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/101/2017/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que, en ocho de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, a la cual le recayó el número de folio **00068517**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Estimados señores deseáramos que nos facilitara información sobre las obras públicas en nuestro municipio y sobre los baches que hay en nuestra ciudad para tener una mejor ciudad ante mano le agradezco el tiempo, gracias por su atención" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en treinta y uno de marzo del año en que se actúa, acudió a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, a interponer Recurso de Revisión, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, presentando su medio de defensa en forma personal, tal y como lo estipula el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, en once de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia de la Comisionada, doctora **Rosalinda Salinas Treviño**, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Posteriormente, en esa propia fecha, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación en contra del **Ayuntamiento de Soto la Mariana, Tamaulipas**, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran alegatos.

V.- Lo anterior fue atendido únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, mediante mensaje de datos y anexos hechos llegar a la bandeja de entrada del correo institucional de este Organismo garante en veintisiete de abril del año que transcurre, mismos que se tuvieron por recibidos en veintiocho de los mismos, refiriendo en lo medular lo siguiente:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de Abril de 2017
0205/2017
RR/101/2017/RST

**C. DRA. ROSALINDA SALINAS TREVIÑO
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-**

Lic. CARLOS DAMIÁN URQUIJO CHAIRA. en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria, lo que se justifica en el portal de Transparencia de esta Administración Municipal, la cual es la siguiente www.ciudadvictoria.gob.mx, en la que al acceder a la misma en la pestaña "TRANSPARENCIA" y consecuentemente en el apartado "Datos del Titular" visualiza mencionado carácter; justificado lo anterior y dentro del término concedido por auto de fecha 11 de abril del 2017, dictado dentro de los autos que integran el expediente RR/101/2017/RST, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de este R. Ayuntamiento; el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 20 de abril del presente año a las 14:28 horas, en el cual remite oficio número 1257/2017 signado por el C. Lic. Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo del Instituto; para que los partes formulen sus alegatos; al respecto se expresan en los siguientes términos:

.En fecha 8 de febrero del 2017 se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información la solicitud con número de folio **00068517** presentada por el C. [REDACTED], lo que se comprueba con el acuse de recibo de la solicitud de información misma que adjunto al presente.

Consecuentemente la solicitud se registró en el libro de control de esta Unidad bajo el **folio interno número 040** y se procedió al análisis de la misma.

Ahora bien, en esa misma fecha se elaboró el oficio número 065/2017, en el cual se requiere al solicitante con fundamento en el artículo 141 y 142 de la ley vigente en el Estado, proporcionará el señalamiento preciso y completo de la información que necesita, asimismo se le mencionó en el oficio estar a las órdenes para cualquier duda o aclaración, consecuentemente en fecha 10 de febrero siguiente se requirió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en la modalidad de prevención o la solicitud, adjuntando a la misma el oficio de prevención número 065/2017 por parte de esta Unidad de Transparencia con el propósito de darle una respuesta íntegra al solicitante, asimismo adjunto al presente captura de pantalla del Sistema antes mencionado en el cual se comprueba la fecha y modalidad en que se dio respuesta a la misma.

ARTÍCULO 141.

1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.

3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

ARTÍCULO 142.

1. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.

2. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento. (sic)

Ahora bien, toda vez que esta Unidad de Transparencia requirió al solicitante en el término establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en virtud de que el solicitante no atendió el requerimiento de información en el término legal establecido en el mismo artículo, y con fundamento en el artículo 142 del mismo ordenamiento legal la solicitud de folio 00068517 se tendrá por no presentada.

Por otra parte, dicho requerimiento no atendido se le notificó al solicitante a través del sistema establecido para ello en fecha 10 de febrero del año en curso y a su vez el ahora quejoso interpone recurso de revisión extemporáneamente en fecha 31 de marzo siguiente, transcurriendo 34 días hábiles siguientes a la notificación de una respuesta de prevención emitida por esta Unidad, por lo cual es pertinente traer a relucir los artículos 158, 173 Y 174 fracción IV de la ley de Transparencia vigente en el estado.

ARTÍCULO 158

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (sic, énfasis propio)

VII.- Posteriormente en veintiséis de mayo del presente año, la autoridad señalada como responsable hizo llegar en alcance, un mensaje de datos y anexos en el cual adjunta de nueva cuenta el documento que contiene los alegatos del presente recurso, toda vez que manifiesta dicha autoridad, se presentó un fallo a la hora de cargar el documento anterior mediante la vía electrónica, en donde informó lo que a continuación se transcribe:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de Abril de 2017

0205/2017

RR/101/2017/RST

**C. DRA. ROSALINDA SALINAS TREVIÑO
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-**

Lic. CARLOS DAMIÁN URQUIJO CHAIRA, en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria, lo que se justifica en el portal de Transparencia de esta Administración Municipal, la cual es la siguiente www.ciudadvictoria.gob.mx, en la que al acceder a la misma en la pestaña "TRANSPARENCIA" y consecuentemente en el apartado "Datos del Titular" visualiza mencionado carácter; justificado lo anterior y dentro del término concedido por auto de fecha 11 de abril del 2017, dictado dentro de los autos que integran el expediente RR/101/2017/RST, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de este R. Ayuntamiento; el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 20 de abril del presente año a las 14:28 horas, en el cual remite oficio número 1257/2017 signado por el C. Lic. Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo del Instituto; para que los partes formulen sus alegatos; al respecto se expresan en los siguientes términos:

En fecha 8 de febrero del 2017 se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información la solicitud con número de folio 00068517 presentada por el

C. Aldo Urbina Ortiz, lo que se comprueba con el acuse de recibo de lo solicitud de información misma que adjunto al presente.

Consecuentemente la solicitud se registró en el libro de control de esta Unidad bajo el folio interno número 040 y se procedió al análisis de la misma.

Ahora bien, en esa misma fecha se elaboró el oficio número 065/2017, en el cual se requiere al solicitante con fundamento en el artículo 141 y 142 de la ley vigente en el Estado, proporcionará el señalamiento preciso y completo de la información que necesita, asimismo se le mencionó en el oficio estar a las órdenes para cualquier duda o aclaración, consecuentemente en fecha 10 de febrero siguiente se requirió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en la modalidad de prevención o la solicitud, adjuntando a la misma el oficio de prevención número 065/2017 por parte de esta Unidad de Transparencia con el propósito de darle una respuesta íntegra al solicitante, asimismo adjunto al presente captura de pantalla del Sistema antes mencionado en el cual se comprueba la fecha y modalidad en que se dio respuesta a la misma.

ARTÍCULO 141.

1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. .

3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

ARTÍCULO 142.

1. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de Información adicional.

2. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.(sic)

Ahora bien, toda vez que esta Unidad de Transparencia requirió al solicitante en el término establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en virtud de que el solicitante no atendió el requerimiento de información en el término legal establecido en el mismo artículo. y con fundamento en el artículo 142 del mismo ordenamiento legal la solicitud de folio 00068517 se tendrá por no presentada.

Por otra parte, dicho requerimiento no atendido se le notificó al solicitante a través del sistema establecido para ello en fecha 10 de febrero del año en curso y a su vez el ahora quejoso interpone recurso de revisión extemporáneamente en fecha 31 de marzo siguiente, transcurriendo 34 días hábiles siguientes a la notificación de una respuesta de prevención emitida por esta Unidad, por lo cual es pertinente traer a relucir los artículos 158, 173 Y 174 fracción IV de la ley de Transparencia vigente en el estado.

ARTÍCULO 158

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (sic, énfasis propio)".

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;(sic)

ARTÍCULO 174. .

El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Por lo expuesto y fundado, o Usted Comisionado Ponente, atentamente se pide:

PRIMERO: Se me reconozco la personalidad de Titular de lo Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO: se tengo en tiempo y forma por formulados los alegatos en los términos expuestos.

TERCERO: Se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión por actualizarse lo causal improcedencia expuesto.

CUARTO: Se me tengo como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal ubicado en la Calle Francisco. Madero No. 102 Norte, de esta Ciudad. Sin otro particular, recibo un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.
LIC. CARLOS DAMIÁN URQUIJO CHAIRA (sic)(Una firma legible)"**

"Ciudad Victoria, Tamaulipas a 8 de febrero de 2017.
Oficio Número 065/2017.

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 8 de febrero del año en curso, que a la letra dice lo siguiente:

"Estimados señores desearíamos que nos facilitara información sobre las obras públicas en nuestro municipio y sobres los baches que hay en nuestra ciudad para tener una mejor ciudad ante mano le agradezco el tiempo, gracias 'por su atención.' Sic

Una vez analizada su solicitud de información esta Unidad de Transparencia estima que la solicitud carece de elementos esenciales para otorgarle una respuesta apropiada, toda vez que hace falta el señalamiento preciso de qué es lo que solicita, Consecuentemente y con fundamento en el artículo 141 fracción 1, 2 Y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas esta Unidad de Transparencia le requiere a través del presente oficio de prevención, para que en un término de **10 días hábiles** haga el señalamiento preciso y completo de la información que necesita, manifestando que de no ser así y con fundamento en el artículo 142 del ordenamiento legal antes descrito, se tendrá por no presentada su solicitud de información.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

**ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.
LIC. CARLOS DAMIÁN URQUIJO CHAIRA (sic)"**

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Ayuntamiento de Ciudad Victoria
Municipio de Ciudad Victoria

itait
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
Jueves 27 de Abril de 2017

Inicio

Seguimiento de mis solicitudes

| Paso 1. Buscar mis solicitudes | | | | | | |
|--|-------------------|------------------|---------------------|-------------------|---------------------------------|--|
| Paso 2. Resultados de la búsqueda | | | | | | |
| Paso 3. Historial de la solicitud | | | | | | |
| Paso | Fecha de Registro | Fecha Fin | Estado | Solicitante | Atendió | |
| Determina el tipo de respuesta | 08/02/2017 13:54 | 10/02/2017 12:29 | Determina respuesta | aldo urbina ortiz | Ayuntamiento de Ciudad Victoria | |
| Documenta la prevención a la solicitud | 10/02/2017 12:29 | 10/02/2017 12:29 | PREVENCIÓN | aldo urbina ortiz | Ayuntamiento de Ciudad Victoria | |

CUESTA INFORMEX

Documenta la prevención a la solicitud

Detos generales

Folio: 00068517 Proceso: Solicitudes de Información

(Mostrar Detalle...)

Prevención a la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales considera que la información que solicitó no se puede localizar debido a que su solicitud no contiene los datos necesarios que hacen posible su identificación. Para tramitar su solicitud, deberá responder al mensaje adjunto, en donde este Sujeto Obligado le solicita datos necesarios para la identificación de la información, dentro de los cinco días hábiles siguientes al presente aviso. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta por prevención: En atención a su solicitud de información, me permito dar respuesta a la misma, adjuntando a la presente plataforma oficios de respuesta y sus anexos. Esperando que la información proporcionado le sea de utilidad.

Archivo adjunto de la dependencia por prevención: aldo urbina.pdf

¿Se pide prevención?: SI

VIII.- Consecuentemente, mediante proveído de tres de mayo del año en curso, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Creemos que nuestra solicitud fue ignorada por el sujeto obligado." (Sic)

Una vez aperturado el periodo de alegatos, la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable rindió sus respectivas manifestaciones, no obstante el particular fue omisa en rendir sus alegatos, siendo visible que a foja 11 y 12 del sumario en estudio, obran las constancias de notificación electrónica efectuadas en veinte de abril del presente año.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto se actualiza una causa de sobreseimiento de las enumeradas en el artículo 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que establece:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. (Sic) El énfasis es propio.

Esto es que aparezca luego de admitido el recurso de revisión, una causal que declare el recurso como improcedente:

Ahora bien tenemos que, el particular solicitó al Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas, información sobre las obras públicas en el municipio y sobre los baches que hay en la ciudad para tener mejor ciudad.

Sin embargo en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, interpuso recurso de revisión manifestando creer que su solicitud fue ignorada.

Por su parte la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, mediante sus alegatos manifestó haber prevenido al hoy recurrente en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, sobre la solicitud con número de folio **00068517**.

Lo anterior en relación a que los datos proporcionados para la localización de la información solicitada, resultaron insuficientes, sin que el particular haya realizado manifestación alguna, por lo que dicha solicitud se tuvo por no presentada.

Situación que el sujeto obligado comprobó con la impresión de pantalla adjunta al mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico de este Organismo Garante, en veintiséis de mayo del año que transcurre, el cual envió en alcance al diverso de veintisiete de abril del año en curso, ya que manifestó haber presentado una falla al momento de cargar dicho documento.

De lo anterior se puede apreciar que la autoridad responsable, actuó en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, al realizar una prevención al particular en términos del artículo 141 de la Ley de la materia, para efecto de que aclarara su solicitud de información, sin que dicho solicitante realizara manifestación alguna.

Por lo tanto, cuando el particular acudió a interponer el presente recurso de revisión, ya contaba en su cuenta con una notificación que no atendió, de este modo es evidente que el recurrente interpuso el presente recurso de revisión sin tener la certeza del motivo por el cual se inconformaba, al no señalar de manera directa el acto de omisión de la autoridad.

En ese sentido, al no encuadrar el agravio del particular en los supuestos señalados en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

2. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Organismo garante.” (SIC)

Del precepto legal anterior, se pueden observar los supuestos en contra de los cuales procede el recurso de revisión.

Así pues, tenemos que, como ya se dijo, el motivo por el cual el particular interpuso el presente medio de impugnación, no encuadra dentro

los supuestos antes mencionados, por lo que resulta conveniente observar lo señalado en el precepto legal número 173, fracción III, de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- **No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;**
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (SIC) (Énfasis añadido)

Dicho numeral establece las causales por las cuales deberá desecharse por improcedencia el recurso de revisión, en el cual en la fracción III, señala que será improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 159 de la Ley en comento.

Por lo tanto, se estima innecesario continuar con el estudio del presente medio de impugnación, toda vez que se ha evidenciado una clara actualización de la figura de sobreseimiento, por aparecer, luego de admitido una causal de improcedencia.

No obstante lo anterior y toda vez que este instituto no se abocará al estudio del fondo del presente asunto, **se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que, en caso de así convenir a sus intereses, los haga valer ante la instancia que estime conveniente.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que

constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: Se desecha el presente medio de defensa promovido por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN CIENTO UNO, DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/101/2017/RST, GENERADO EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE 00068517, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

